

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00055 00

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandantes: Angélica María Bonilla Barrero, Wilson Morales García, Adriana Mora Peñaloza, Nelsy Yanneth Fagua Castro, Gladys Castañeda Galindo, Luz Mery Rodríguez Mahecha, María Berenice Peña Rubiano, Henry Rodríguez Romero, Rubiela Campos, Pilar Rocío Sarmiento Reyes, José Aníbal Muñoz Moreno.

Demandado: Roberto Martínez, Ana Lucia Cobos viuda de Cangrejo, José Antonio Gómez, Aura Cobos de Gómez, Reyes Rodríguez de Cobos y Luis Augusto Cangrejo Cobos.

Asunto: Sentencia de primera instancia.

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 A través de apoderado judicial e invocando la acción de pertenencia, los demandantes que a continuación se relacionan, pidieron que se declare que han ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles, conforme pasa a exponerse:

a) **Angélica María Bonilla Barrero** el predio ubicado en la calle 71 G bis sur No. 27 L- 55, con código del sector 002565 33 29 000 00000.

b) **Nelsy Yanneth Fagua Castro** el predio ubicado en la Carrera 27 G No. 71 K- 35 Sur, con código del sector 002565 81 28 000 00000.

c) **José Aníbal Muñoz Moreno y Rubiela Campos** el predio ubicado en la carrera 27 I No. 72 C- 61, con código del sector 204106 17 29 001 00000.

d) **Luz Mery Rodríguez Mahecha** el predio ubicado en la Carrera 27 I No. 71 - 93 Sur, con código del sector 002565 10 34 000 00000.

e) **Wilson Morales García y Adriana Mora Peñaloza** el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 71 H- 34 Sur, con código del sector 002570 62 13 001 00000.

f) **Gladys Castañeda Galindo** el predio ubicado en la Calle 70 T Sur No. 27 C- 08 interior 2, con código del sector 002565 87 01 000 00000.

g) **Pilar Rocío Sarmiento Reyes** el predio ubicado en la Carrera 27 G No. 71 I- 28 Sur, con código del sector 002565 44 11 000 00000.

h) **Emilse García Fandiño** el predio ubicado en la Carrera 27 H No. 71 - 74 Sur, con código del sector 002565 08 06 000 00000.

i) **María Berenice Peña Rubiano y Henry Rodríguez Romero** el predio ubicado en la Carrera 27 L No. 71 F- 34 Sur, con código del sector 002565 28 08 000 00000.

1.2. Como sustento de sus súplicas, de manera general informó la apoderada de la parte actora que los mencionados demandantes ejercen la posesión, quieta y pacífica por un espacio superior a 10 años respecto de los inmuebles referidos y descritos en las pretensiones de la demanda, que hacen parte del de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-794925.

1.3. Como actos positivos de dominio, refirió que los demandantes explotan económicamente los predios, realizan mejoras y los dotaron de servicios públicos domiciliarios.

1.4. El curador ad litem de las personas indeterminadas fue notificado, contestando la demandada en tiempo, proponiendo la excepción denominada "Genérica".

1.5. Los demandantes **Alveiro Flórez Jacome, Blanca Elvira Piñeros de Miranda, Sonia Vianey Mora Piñeros, Rosa Elvira**

Carlosama Meza y Emilse García Fandiño desistieron de las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales no admiten reparo, sobre el entendido que quienes acudieron a la litis por activa y pasiva ostentan capacidad procesal; la demanda fue debidamente presentada y tramitada por juez competente. Así mismo ante la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, procede la decisión de fondo que de esta repartición judicial se requiere.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En el asunto bajo estudio, se adelantó con sustento en los derroteros previstos por el artículo 375 del estatuto procesal al que sirve de pilar la prescripción adquisitiva de dominio que consagra el artículo 2512 del C.C., por lo que será bajo dichos lineamientos que se estudiará la demanda de la referencia.

La prescripción adquisitiva de dominio, llamada también “*usucapión*”, está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan detentado cumpliendo las condiciones legales. Por tanto, para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que el demandante acredite en cabeza suya, el hecho de haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley, según el caso.

La usucapión puede ser a su vez extraordinaria, no requiere título y tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente. Por su parte, el artículo 2529 *ibídem* prevé que el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años, conforme al artículo 1º de la Ley 50 de 1936, sin perjuicio de lo que en la actualidad dispone la Ley 791 de 2002, es decir el término de la prescripción extraordinaria se redujo a la mitad, o sea, diez (10) años.

Viene de lo anterior que en la declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, la legitimación en la

causa por activa la ostenta el poseedor en los términos del artículo 762 del Código Civil y por pasiva la ostentan todas las personas determinadas que aparezcan inscritas en el certificado o folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales sujetos a registro y todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. (Artículo 407, numerales 5º. y 6º. del C.P.C.).

Ahora bien, el artículo 762 del C.C., establece que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*. De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber: *“1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus). 2. Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi) y 3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)”*.

Contextualizado lo anterior, se tiene que la prescripción adquisitiva invocada en el sub-lite, está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a) Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de la usucapión. b) Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado en el proceso. c) Que haya sido poseído por el término legal con ánimo de señor y dueño. d) Que esa posesión haya sido ininterrumpida.**

CASO CONCRETO

A esta altura, el despacho considera oportuno acotar que resolverá de manera conjunta las pretensiones de la demanda en razón a que comparten algunos medios probatorios, conforme pasa a exponerse:

2.1. Delanteramente se advierte que las pretensiones deprecadas en el libelo tienen vocación de prosperidad; toda vez que se encuentran acreditados los requisitos legalmente exigidos para adquirir el dominio de los bienes inmuebles por la modalidad de prescripción invocada en la demanda, esta es, la extraordinaria.

2.2. En efecto, resulta incuestionable que los inmuebles objeto de las pretensiones no son de aquellos que la ley define como bienes imprescriptibles, pues no obedecen a los calificados como bienes de uso público o de carácter fiscal (Artículos 674 del C.C., 63, C.P. y numeral 4º, artículo 375 del C. G. del P.), por lo tanto, el primer requisito frente al

inmueble pretendido en usucapión, se encuentra acreditado, lo que impone la verificación de los demás.

2.3. Con relación al segundo requisito¹ se tiene que los inmuebles objeto de usucapión, se encuentran plenamente identificados en la demanda por sus linderos generales y especiales, los cuales guardan plena identidad con los inmuebles que poseen respectivamente los demandantes.

Esta circunstancia fue objeto de verificación por el despacho en la diligencia de inspección judicial practicada el día 8 de marzo de 2022 y de ello también da cuenta además la experticia rendida por el perito designado dentro del asunto², quien, si bien no asistió a la audiencia concentrada, su dictamen sigue teniendo valor ya que la consecuencia prevista en el artículo 228 del C.G.P. es para el caso en que se contradiga un dictamen de parte.

2.4. Con relación al tercer y cuarto requisito³, revisadas conjuntamente las demás pruebas decretadas y practicadas dentro del asunto, particularmente los interrogatorios de parte y los testimonios rendidos por, Ana Mercedes Mora, quien es líder comunal “*presidente de la junta del barrio el paraíso*” viviendo en el sector hace varios años y Misael Rodríguez, que también ha residido allí por largo tiempo, se verifica que la posesión ejercida por los ahora accionantes con vocación para acceder a le pedido.

En ese sentido, se resalta lo siguiente:

a) **Angélica María Bonilla Barrero**

Indicó en la demanda que se encuentra en posesión del inmueble desde el año 2006, y que al predio en cuestión le ha realizado varias mejoras, lo cual concuerda con lo relacionado en el dictamen pericial cuyo contenido constata que tal cuenta con servicios de luz, gas, teléfono y parabólica⁴, contando con un solo piso, ocupado por la demandante junto con su familia.

¹ Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado en el proceso

² Carpeta 01 Pdf 01 y 29

³ Que haya sido poseído por el término legal con ánimo de señor y dueño; Que esa posesión haya sido ininterrumpida.

⁴ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 7

Igualmente se constataron los hechos en la inspección judicial realizada, habiendo sido atendida por la señora Nelly Barrero quien dijo ser madre de la actora, y permitió hacer un recorrido por el inmueble.

En ese mismo sentido, relató la actora en el interrogatorio de parte, que cuando ingresó por primera vez al lote era un terreno vacío, al cual tuvo acceso por una compraventa realizada con el señor “Álvaro” que era el presidente de la junta comunal del barrio, firmando una promesa de compraventa por valor de “\$ 5´000.000”, luego de lo cual comenzó a arreglar el lote en el año 2006, de manera autónoma y con plena disposición como dueña del mismo. Posteriormente, aseveró que la fundación “Un Techo Para Mi País” le otorgó los materiales para instalar una casa de madera “como en el 2008”, la que retiró debido a que efectuó la construcción en ladrillo que actualmente existe.

Sobre la mencionada, la testigo Ana Mercedes Mora manifestó que la conoce más o menos desde el 2005 o 2006, fecha en la cual se fue a vivir allí, reconociéndola, como propietaria del bien que pretende en pertenencia. Añadió que cuando la demandante llegó al lote, estaba vacío y sin ninguna construcción, y que fue Angélica quien construyó.

El testigo Misael Rodríguez, por su parte, relató que la actora llegó más o menos en el año 2005 al barrio, así “en ese entonces como estaban construyendo ese barrio, había mucha gente construyendo, pues ella llegó y tomó un pedazo ahí de terreno y enceró y construyó su casita ahí”, afirmando también que es reconocida en el sector como dueña de ese inmueble.

b) Nelsy Yanneth Fagua:

Sostuvo en el escrito genitor que se encuentra en posesión del inmueble reclamado desde el año 2005, en donde han realizado varias mejoras, lo cual concuerda con lo dicho en el dictamen pericial, habiéndole instalado servicios de agua, luz, gas, alcantarillado, teléfono y parabólica⁵. El inmueble es de un solo piso, y comprende dos habitaciones, un baño, sala y cocina, y es ocupado por la demandante.

Igualmente se constataron los hechos en la inspección judicial realizada, atendida por la señora Carla Castro quien dijo ser hija de la actora, y quien permitió el recorrido por el inmueble.

⁵ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 31; Pdf 29 pág. 49

En su interrogatorio, Nelsy adujo que cuando ingresó, al predio, *“en agosto de 2005”*, éste estaba completamente vacío, así empezó a limpiarlo y vivió durante un tiempo *“en unos latones, en latas, y ya con el tiempo compre bloques de segunda, inclusive esta armado sin bases”*.

La testigo Ana Mercedes Mora adujo que la actora tiene *“una casita de un piso”*, indicando que llegó al inmueble más o menos en el 2005, y que cuando ella llegó el lote sólo era pasto, de manera que construyó y siempre ha vivido allí con sus hijos, de manera que la reconoce como dueña del inmueble.

El testigo Misael Rodríguez argumentó que la demandante llegó *“como en el 2004, 2005 algo así”*, y construyeron en el terreno que ahora tiene, aduciendo que la vio a ella con un señor *“echando pala y pica ahí”*, por lo que también le reconoce la calidad de propietaria.

c) José Aníbal Muñoz Moreno y Rubiela Campos

Argumentaron en el escrito introductorio que se encuentran en posesión del inmueble desde el año 1990, en donde han realizado varias mejoras, además de haber instalado los servicios de agua, luz, gas, alcantarillado, teléfono y parabólica⁶. Describen que el predio consta de dos pisos, el primero con tres habitaciones, un baño, una cocina, una sala, y el segundo cuenta con una plancha, escalera externa dos ventanas y tres puertas, con una vetustez más o menos de 15 años de acuerdo a la experticia, en la que también se corrobora la residencia de los demandantes.

Igualmente se constataron los hechos en la inspección judicial realizada, la que atendió la señora Laura Rodríguez quien dijo ser arrendataria de los demandantes, quien permitió el recorrido por el inmueble.

De otra parte, José Aníbal Muñoz en el interrogatorio realizado, expuso que hace años se dio cuenta con su esposa que el lote estaba vacío y *“como vi que había gente que hacía sus ranchitos a los lados, yo fui e hice el mío”*, así empezó a encerrar el lote y luego fue construyendo la casa, durante más o menos siete años fueron edificando su apartamento para vivir. Actualmente tiene arrendado el inmueble a la señora *“Laura Carolina Rodríguez”* quien le cancela *“800.000 pesos mensuales”*, y el

⁶ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 31; Pdf 29 pág. 49

inmueble consta de dos pisos, en el primero tiene tres habitaciones, patio de ropas, cocina, sala-comedor, en el segundo piso, se encuentran dos habitaciones, patio de ropas, cocina, baño y sala.

En el mismo sentido, Rubiela Campos relató que llegó al lote *“en el 90”* empezaron a *“invadir y encerrarlo”* y poco a poco fueron construyendo, lo cual duró *“como diez años más o menos”* para el primer piso, y *“hace 15 años terminamos de construir el segundo piso”*. Preciso que levantaron totalmente la casa con sus dos pisos y con acabados, e indicó que el inmueble se encuentra arrendado hace cinco (5) años.

Mercedes Mora atestiguó que conoce a los demandantes hace más o menos 28 años porque *“llegaron allá a construir”*, los vio limpiando y cercando el lote, el cual cuando llegaron era *“plano y lleno de pasto”* y en la actualidad tiene una *“casita de dos pisos”*, siendo de su conocimiento que en la actualidad se encuentra arrendado, y que en todo caso fueron ellos quienes realizaron la construcción que se encuentra actualmente allí, por lo cual estima son sus dueños.

Por su parte, el testigo Misael Rodríguez relató que José Aníbal Muñoz Moreno y Rubiela Campos llegaron *“como en el 94, 95”* tomaron el terreno donde construyeron la casa en la que ahora habitan, e indicó igualmente que supo que el inmueble estuvo arrendado, razones todas estas por las que ambos son reconocidos en el sector como dueños.

d) Luz Mery Rodríguez Mahecha

Arguyó en la demanda que se encuentra en posesión del inmueble desde el año 1987, al que le ha realizado varias mejoras e instalado servicios públicos domiciliarios⁷. El predio cuenta con dos pisos, el primero con dos habitaciones, un baño, una cocina, una sala, el segundo cuenta con una sala rústica y techo con teja de zinc, con una vetustez más o menos de 20 años, así como se informa que en dicho predio lo ocupan los demandantes.

Igualmente se constataron los hechos en la inspección judicial realizada, atendida por la misma actora, y quien permitió el recorrido por el inmueble.

⁷ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 54; Pdf 29 pág. 41

Por su lado, Luz Mery Rodríguez manifestó haber llegado al inmueble cuando *“mi compadre me vendió”* en el año 1997, aclarando que él se llama *“José Ariza”*, y pago \$ 200.000 por el lote, luego de pagar jamás reconoció dominio ajeno y se puso en la tarea de construir empezando con *“quinientos de bloque”*, demorándose más o menos 9 años en terminar la casa como se encuentra actualmente. Añadió que durante la construcción los vecinos sabían que ese era su lote, en el que actualmente hay un apartamento en el primer piso, un tendedero, sala, el segundo piso también cuenta con un apartamento compuesto por sala y tendedero de ropa, y vive allí sola con sus dos hijos.

La testigo Mercedes Mora expuso que la actora tiene *“una casita de dos pisos”*, así mismo aclaró que cuando llegó el lote estaba vacío y fue ella quien realizó la construcción que actualmente se encuentra allí, al igual que siempre ha vivido ahí por lo que la reconoce como dueña de ese predio.

Misael Rodríguez, también testigo, afirmó que la demandante arribó más o menos en el año 97 o 98 a un lote que estaba solo con pasto, y ella construyó el predio en el que actualmente vive, siendo reconocida como dueña del mismo.

e) Wilson Morales García y Adriana Mora Peñaloza

Indicaron en la reclamación judicial que se encuentran en posesión del inmueble desde el año 2005, que cuenta con servicios públicos⁸, compuesto con cuatro pisos, el primero con dos locales, un garaje, un baño, el segundo cuenta con un salón un baño, una alcoba, el tercero consta de cuatro piezas, dos baños, una sala, un comedor, dos cocinas, y el último piso es una terraza con plancha.

Lo alegado se corroboró en la inspección judicial realizada, atendida por los mismos demandantes.

El señor Wilson Morales, de un lado, adujo haber llegado al lote a mediados del 2005 por *“medio del señor Mario Acosta”*, en donde realizaron, con su esposa, una casa de madera con láminas de zinc y empezaron a vivir allí con sus hijos. Posteriormente, debido a que obtuvo un buen trabajo que le permitió ganar más dinero, lograron avanzar en la construcción, terminada hace aproximadamente año y medio.

⁸ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 63

Aclaró que nunca ha tenido ningún inconveniente con ninguna persona con referencia al inmueble y que paga impuesto *“desde el 2010”*, así mismo declaró que en el predio viven sus hijos y en el primer y segundo piso se encuentran dos locales que se encuentran arrendados.

La demandante Adriana Mora Peñaloza manifestó que llegó al lote en el año 2005 por *“el señor de los medicamentos”* y que desde ese momento comenzaron a construirlo y mejorarlo, realizando pago de impuestos. En el mismo sentido, afirmó que viven allí *“como desde el 2005, 2006”*, empezando por construir una *“casita en tejitas”* para llegar a la casa que existe a la fecha.

De la prueba testimonial se tiene que los mencionados arribaron al lote *“como en el 2006”*, construyeron la casa y actualmente viven ahí los hijos de los demandantes y se encuentran algunas partes arrendadas a terceros.

f) Gladys Castañeda Galindo

Exteriorizó en la demanda que se encuentra en posesión del inmueble desde el año 2007, al que le ha efectuado varias mejoras e instalación de servicios públicos⁹. El inmueble consta de dos pisos, el primero con dos alcobas, un baño, sala, cocina, el segundo cuenta con tres habitaciones, cocina, un baño, comedor, cinco puertas, dos ventanas, techo en zinc, escalera rústica.

Igualmente se corroboraron los hechos en la inspección judicial realizada, atendida por Faylor Ávila quien dijo ser arrendatario de la demandante.

La actora en interrogatorio refirió que llegó al inmueble en el año 2007, *“por medio de una amiga que se llama Margot Reyes”*, ahí se fue ubicando y cercando el lote, que al principio solo era *“tierra, rastrojo”*. Durante aproximadamente cinco años vivió en una casa de teja, y solo empezó la construcción en ladrillo *“como en el dos mil doce, dos mil quince, más o menos así”*. A la fecha, en el predio vive actualmente una *“una hija en el primer piso”* y en el segundo piso se encuentra arrendada a la señora *“Martha Rueda”*.

⁹ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 12; Pdf 29 pág. 68

La testigo Mercedes Mora, por su parte indicó que la demandante, que llegó al lote en el 2007, actualmente tiene arrendado el inmueble pretendido porque hace más o menos año y medio se fue para una finca a trabajar; no obstante, la reconoce como dueña. Añadió que la señora es “*super reconocida*” en el barrio dado que iba con regularidad a las asambleas.

El señor Misael Rodríguez atestiguó que la actora llegó al lote en el 2006 o 2008, y el mismo solo tenía pasto, por lo que ella encerró y construyó la casa de dos pisos que actualmente existe, siendo reconocida en el sector como dueña del predio.

g) Pilar Rocío Sarmiento Reyes

Refirió que se encuentra en posesión del inmueble desde el año 2003, el cual cuenta con mejoras y servicios públicos¹⁰, contando con dos pisos, el primero con dos alcobas, un baño, una sala-comedor, cocina, patio, escalera interna, el segundo cuenta con dos habitaciones, un salón, un baño, cocina, así como se informa que en dicho predio lo ocupan los demandantes.

También se constataron los hechos en la inspección judicial realizada, atendida por la demandante.

En interrogatorio, argumentó la señora Pilar Rocío que a raíz del fallecimiento de su madre recibió dinero de la herencia y procedió a comprar el lote a la señora “*Rosa Estela Buen Nombre*”, así ingresó al inmueble a mediados del 2003, y como una verdadera dueña comenzó a construir la vivienda, a la que a la postre se fue a vivir con su hijo. Actualmente la casa cuenta con tres pisos, en el primero se encuentra un garaje, comedor, sala, patio de ropa, en el segundo, tres cuartos, sala-comedor cocina, baño, y en el último, hay un apartamento en el cual ella habita, y que tiene dos habitaciones, un aparta-estudio, cocina y baño.

La señora Mercedes Mora relató que la demandante tiene una casa de tres pisos, a la cual llegó “*igual que los demás*”, aclarando que no tuvo conocimiento sobre el estado del lote antes de su llegada; empero, desde que la conoce, ha realizado cambios en el lote, más o menos en “*cuatro meses*”, por lo que la reconoce como dueña del predio.

¹⁰ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 72; Pdf 29 pág. 5

El testigo Misael Rodríguez recordó que la señora Pilar aproximadamente llegó en el 2002, habiendo encerrado el lote y construido una casa de tres pisos. Así mismo conoce que habita el inmueble con la familia, y aduce que es reconocida en el sector como dueña del inmueble.

h) María Berenice Peña Rubiano y Henry Rodríguez Romero

Expresaron en el escrito genitor que se encuentran en posesión del inmueble desde el año 1995, en donde han realizado varias mejoras, lo cual concuerda con lo dicho en el dictamen pericial que constató además la instalación de servicios públicos domiciliarios¹¹. El predio cuenta con dos pisos, el primero con tres habitaciones, dos baños, dos cocinas, dos sala-comedor, el segundo comprende tres habitaciones, dos cocinas, dos sala-comedor, dos baños, y en el último piso se encuentran cuatro habitaciones, dos baños, dos cocinas, dos sala-comedor.

Igualmente se corroboraron los actos posesorios en la inspección judicial realizada, atendida por el señor Henry Rodríguez quien es demandante.

Henry Rodríguez adujo que llegó al inmueble porque un *“compadre amigo mío dijo que podía coger un lote allí”*, cuando llegó el lote tenía pasto, de manera que empezaron a arreglar y se pasaron a vivir en 1995, donde actualmente viven con su esposa, los que tienen arrendados el primer y el segundo piso.

La señora María Berenice en interrogatorio no reconoció derecho mejor que el de ella y su pareja, limitándose a expresar eso debido a los evidentes problemas que presentó para el desarrollo de una prueba más extensa.

La testigo Mercedes Mora indicó que los actores llegaron aproximadamente en el año 1994 o 1995, limpiaron el lote y *“actualmente tienen una casita de tres pisos”*, y que es el último el que habitan pues los demás están arrendados. Igualmente, los reconoció como propietarios.

Sobre los demandantes, el señor Misael relató que llegaron como para el año 1995, así como que el lote tuvo primero una vivienda en latas y después, una casa en ladrillo de tres niveles. De la misma manera expresó que son reconocidos en el barrio como dueños de esa propiedad.

¹¹ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 39; Pdf 29 pág. 22

Vale la pena destacar que frente a todos los demandantes, los testigos indicaron que ninguno ha tenido inconvenientes con otra persona por la disposición de los predios como verdaderos dueños, así como que se han mantenido durante un lapso superior al decenal frente a los mismos, pagando además los servicios públicos y los impuestos correspondientes, y sin reconocer dominio ajeno.

3. Es necesario precisar que si bien al expediente no se aportaron pruebas documentales, pese a que los interrogados refiriendo su existencia, particularmente en lo que atañe a erogaciones por a favor del distrito, de empresas de servicios públicos o de personas dedicadas a la realización de obras, y solo se presentaron dos testigos, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico no tiene tarifa legal a efecto de la acreditación de la posesión con vocación para usucapir.

Dígase que para el despacho los testigos tienen un importante peso probatorio, debido al rol que desempeñan en la comunidad y al conocimiento que tienen sobre sus dinámicas de construcción, el cual se corroboró, insístase, en la inspección judicial, diligencia que además evidencio los actos de señorío, la posesión, el reconocimiento de los interesados como dueños, ante sí y ante la vecindad.

En la misma línea, la fuerza de la prueba testimonial no se mide necesariamente por la cantidad de testigos que acudan a absolver la prueba, sino por la solidez y espontaneidad de su dicho, y la convergencia del mismo con los otros medios probatorios recaudados; circunstancias que acá se verificaron.

4. En consecuencia, tal como se anunció al inicio de esta decisión, se accederá a las pretensiones elevadas por los señores **Angélica María Bonilla Barrero, Nelsy Yanneth Fagua Castro, José Aníbal Muñoz Moreno, Rubiela Campos, Luz Mery Rodríguez Mahecha, Wilson Morales García, Adriana Mora Peñaloza, Gladys Castañeda Galindo, Pilar Rocío Sarmiento Reyes, María Berenice Peña Rubiano y Henry Rodríguez Romero** y se emitirán las ordenes consecuenciales.

No se impondrá condena en costas dado que la parte demandada estuvo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por los señores: (i) **Angélica María Bonilla Barrero**, (ii) **Nelsy Yanneth Fagua Castro**, (iii) **José Aníbal Muñoz Moreno y Rubiela Campos**, (iv) **Luz Mery Rodríguez Mahecha**, (v) **Wilson Morales García y Adriana Mora Peñaloza**, (vi) **Gladys Castañeda Galindo**, (vii) **Pilar Rocío Sarmiento Reyes**, (viii) **María Berenice Peña Rubiano y Henry Rodríguez Romero**. En consecuencia, se **DECLARA** que los referidos demandantes adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria el dominio los inmuebles que a continuación se relacionan y que están comprendidos en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 50S-794925.

1. ANGÉLICA MARÍA BONILLA BARRERO C.C. 1.032.408.154, ubicado en la calle 71 G bis sur No. 27 L- 55, con código del sector 002565 33 29 000 00000, con un área aproximada de sesenta y siete punto veinte metros cuadrados (67.20 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de cinco punto cincuenta metros (5.50 mts) con predio calle 71 G Bis sur; **SUR:** En extensión de cinco punto setenta metros (5.70 mts) con lote No. 8; **ORIENTE:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 30; **OCCIDENTE:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 28.

2. NELSY YANNETH FAGUA CASTRO C.C. 20.638.195 el predio ubicado en la Carrera 27 G No. 71 K- 35 Sur, con código del sector 002565 81 28 000 00000, con un área aproximada de setenta y dos punto diez metros cuadrados (72.10 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 27; **SUR:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 29; **ORIENTE:** En extensión de seis punto diez metros (6.10 mts) con carrera 27G; **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con lote No. 17.

3. JOSÉ ANIBAL MUÑOZ MORENO C.C. 79.522.554 Y RUBIELA CAMPOS C.C. 51.992.949 el predio ubicado en la carrera 27

I No. 72 C- 61 sur, con código del sector 204106 17 29 001 00000, con un área aproximada de sesenta punto diez metros cuadrados (60.10 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de catorce metros con doce punto diez metros (12.10 mts) con lote No. 28; **SUR:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 30; **ORIENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 mts) con carrera 27 I; **OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 mts) con lote No. 8.

4. LUZ MERY RODRÍGUEZ MAHECHA C.C. 21.135.150, el predio ubicado en la Carrera 27 I No. 71 - 93 Sur, con código del sector 002565 10 34 000 00000, con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de catorce metros con doce metros (12.00 mts) con lote No. 33; **SUR:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 1; **ORIENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con carrera 27I; **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con lote No. 3.

5. WILSON MORALES GARCÍA C.C. 17.495.222 Y ADRIANA MORA PEÑALOZA C.C. 39.696.533 el predio ubicado en la Carrera 27 B No. 71 H- 34 Sur, con código del sector 002570 62 13 001 00000, con un área aproximada de setenta y uno punto cuarenta metros cuadrados (71.40 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de once punto noventa metros (11.90 mts) con calle 71 H Bis sur; **SUR:** En extensión de once punto noventa metros (11.90 mts) con lote No. 12; **ORIENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con lote No. 14; **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con carrera 27 B.

6. GLADYS CASTAÑEDA GALINDO el predio ubicado en la Calle 70 T Sur No. 27 C- 08 interior 2, con código del sector 002565 87 01 000 00000, con un área aproximada de setenta y dos punto treinta metros cuadrados (62.30 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de catorce metros con ocho punto noventa metros (8.90 mts) con lotes No. 19 y 20; **SUR:** En extensión de ocho punto noventa metros (8.90 mts) con calle 70 T sur; **ORIENTE:** En extensión de siete metros (7.00 mts) con lote No. 1; **OCCIDENTE:** En extensión de siete metros (7.00 mts) con lote No. 2.

7. PILAR ROCIO SARMIENTO REYES el predio ubicado en la Carrera 27 G No. 71 I- 28 Sur, con código del sector 002565 44 11 000 00000, con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de catorce metros con doce metros (12.00 mts) con el lote No. 12; **SUR:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 10; **ORIENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con lote No. 20; **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con carrera 27 G.

8. MARÍA BERENICE PEÑA RUBIANO C.C. 51.665.402 Y HENRY RODRÍGUEZ ROMERO C.C. 11.313.430 el predio ubicado en la Carrera 27 L No. 71 F- 34 Sur, con código del sector 002565 28 08 000 00000, con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 9; **SUR:** En extensión de doce metros (12.00 mts) con lote No. 7; **ORIENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con lote No. 29; **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con carrera 27 L.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda, que reposa en el folio de matrícula del predio mayor extensión. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la apertura de nuevos folios de matrícula, con base en la sentencia respecto de los demandantes citados en el numeral segundo de esta decisión, teniendo como folio matriz el correspondiente a matrícula inmobiliaria No. 50S-794925. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas. Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19541d5fabc41e4d689067aa596bd0a79b6f6668ac984ef2b5aad525c9eda5e**

Documento generado en 19/05/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>